



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-23-33-000-2017- 1114-00
Demandante	CONSORCIO BRISAS 2009
Demandado	ACUAVALLE SA ESP
Asunto	Rechazo de medio de control Controversias Contractuales
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Corresponde a esta Sala decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instaurado por el señor CONSORCIO BRISAS 2009 actuando a través de apoderado judicial, en contra de ACUAVALLE SA ESP.

II. ANTECEDENTES

CONSORCIO BRISAS 2009, celebró contrato con ACUAVALLE SA ESP, el cual tuvo por objeto *"La ejecución de obras necesarias para la construcción de las obras de adecuación y ampliación para la optimización de los sistemas de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Cantagallo (Bolívar)"*

El contratista considerando que la entidad contratante incumplió el contrato, a través de apoderado presentó demanda de Responsabilidad Contractual ante el Juez Décimo Civil del Circuito de Cali, el 02 de Agosto de 2016. Ese despacho judicial declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, quien a su vez declaró la falta de competencia por el factor cuantía, remitiendo el expediente a esta corporación.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar advierte la Sala, que en el sub judice el medio de control que se entiende ejercido es el de controversias contractuales; por lo que los requisitos de admisión de la demanda se estudiarán teniendo en cuenta dicho medio de control.





En este orden, una vez realizado el estudio de admisibilidad del presente medio de control, advierte esta Corporación que el mismo se presentó de manera extemporánea. A esta conclusión arrima la Sala con base en las razones que se exponen a continuación.

Respecto de la oportunidad para ejercer el Medio de Controversias Contractuales Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.*

A su turno, respecto a la caducidad, el H. Consejo de Estado, ha señalado en reiterada jurisprudencia¹ que el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo cual las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esta Sala de decisión advierte que la posición jurisprudencial precitada resulta aplicable al caso concreto. En este orden, se precisa que como en el contrato no se indicó término para liquidarlo de común acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, el término para hacer dicha liquidación es de 4 meses; y el término de que disponía la entidad para liquidarlo unilateralmente era de dos meses. En ese sentido, como de conformidad con el acta obrante a folio 214-246 el contrato se terminó el 16 de diciembre de 2011, el término para liquidarlo venció el 17 de junio de 2012; de tal manera que el término de caducidad empezó a correr a partir del 18 de junio de 2012, venciéndose en principio el 18 de junio de 2014.

¹CONSEJO DE ESTADO SALÁ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08)





Se presentó solicitud de conciliación el 21 de febrero de 2014, cuando aún faltaban tres meses y 27 días para que operará la caducidad. La audiencia se realizó el 21 de abril del mismo año, fecha en la que se declaró fallida; por lo que el término de caducidad se reanudó el 22 de abril de 2014, venciendo definitivamente el 19 de agosto de 2014. La demanda fue presentada el día 02 de agosto de 2016, es decir por fuera de la oportunidad legal.

Es dable aclarar que la solicitud de conciliación en materia de lo contencioso se debe presentar es ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa, tal como lo indica el artículo 23 de la ley 640 de 2001, sin embargo la conciliación en el sub judice se presentó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS en la ciudad de Cali; entidad que en principio carecería de competencia para conocer de dicho trámite; lo que a su vez conduciría a tener como no cumplido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPCA.

No obstante lo anterior, la Sala tendría por cumplido el requisito de procedibilidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la primacía de lo sustancial; teniendo en cuenta, que en todo caso la accionada fue convocada, cumpliéndose con la finalidad de la institución de la conciliación extrajudicial y además, que de inadmitir la demanda por ese motivo, le resultaría al demandante imposible subsanarla, teniendo en cuenta la brevedad del término para subsanar y el tiempo que se requiere para el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por lo anterior se hace el estudio de la caducidad del medio de control, teniendo por cumplido se reitera, el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, habiendo sido presentada la demanda por fuera de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, es forzoso proceder a su rechazo.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda promovida por CONSORCIO BRISAS 2009, en ejercicio del Medio de Controversias Contractuales, contra ACUAVALLE SA ESP, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.



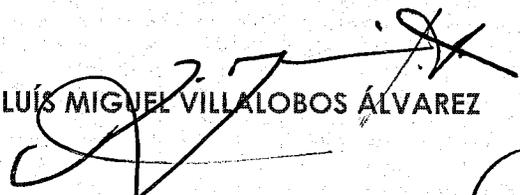


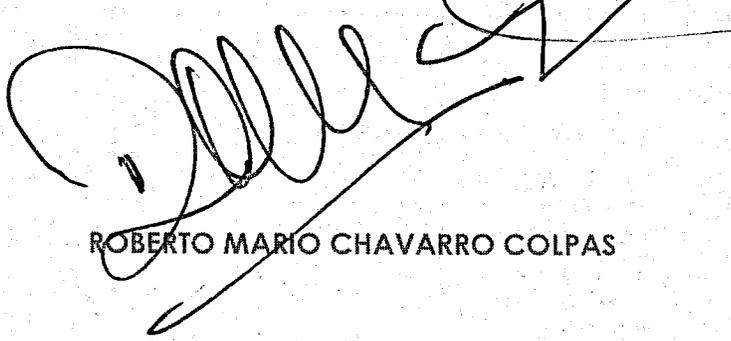
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desgloses y **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones en el registro de SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

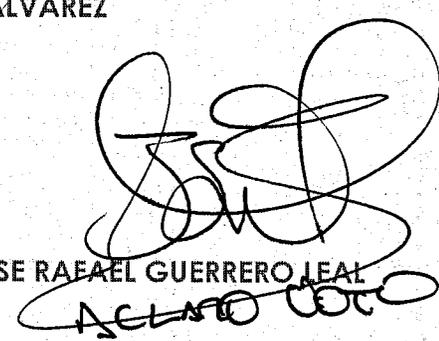
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL





13001-23-33-000-2017-1114-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13001-23-33-000-2017-1114-00
Demandante	CONSORCIOS BRISAS 2009
Demandado	ACUAVALLE S.A ESP
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que aunque comparto la decisión adoptada por la posición mayoritaria de la Sala, aclaro el voto en el sentido de que en el proveído no se debió dar por cumplido el requisito de procedibilidad en tanto que esta solicitud se presentó ante FUNDASER, entidad que carece de competencia para conocer del trámite; y la única solicitud de conciliación extrajudicial capaz de suspender el término de caducidad es la presentada ante los agentes del Ministerio Público, así lo expresa el artículo 3º Decreto 1716 de 2009:

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Bajo esta razón me permito aclarar mi voto con relación a la decisión mayoritaria,

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado

